



Normas de la Universidad de Valladolid para resolver sobre las comprobaciones previstas en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, y en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, respecto a las solicitudes de acceso de alumnos con títulos extranjeros, procedentes de sistemas educativos que no formen parte del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), a las enseñanzas oficiales de máster y doctorado.¹

(Aprobado en la Comisión Permanente de 26 de abril de 2017, BOCyL n° 85 de 8 de mayo de 2017. Corrección de errores en BOCyL n° 86 de 9 de mayo de 2017, modificado por la Comisión Permanente en sesión de 11 de junio de 2026)

El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas de doctorado, derogó el Capítulo V del Real Decreto 1393/2007, 29 de octubre, referido a las enseñanzas de doctorado, lo que ha supuesto la modificación de la estructura de estos estudios y, consecuentemente, la manera de acceder a los mismos por parte de los alumnos con titulaciones extranjeras.

La actual normativa de la Universidad de Valladolid que regula la comprobación de las solicitudes de acceso de los titulados extranjeros a los estudios de máster y doctorado ha quedado desfasada, pues únicamente se hace referencia a las comprobaciones de títulos extranjeros obtenidos en países ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y a los programas de doctorado regulados por el Real Decreto 1393/2007, ya derogados.

Por consiguiente, es preciso proceder a la modificación de dicha normativa a fin de que incorpore las previsiones contenidas en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, sobre el acceso a los programas de doctorado de alumnos con titulaciones extranjeras, modificación que, por razones de seguridad jurídica, aconseja la aprobación del texto íntegro de la norma.

Por todo cuanto antecede procede la aprobación por la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno de la presente normativa.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*²

La presente normativa, dictada para la aplicación de lo establecido en el artículo 18.2 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, y en el artículo 6.2.c) del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, tiene por objeto establecer las condiciones y el procedimiento para la comprobación de que los títulos extranjeros sin homologar, procedentes de sistemas educativos que no formen parte del Espacio Europeo de Educación Superior, acreditan un nivel

¹ Se modifica el título de las normas por Acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de junio de 2026

² Se modifica el artículo 1 por Acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de junio de 2026



de formación equivalente al título español de Grado, en el caso del acceso a los estudios de máster oficial, o un nivel de formación equivalente al título oficial español de Máster Universitario, en el caso de acceso a las enseñanzas de doctorado, y de que facultan en el país expedidor para el acceso a las enseñanzas correspondientes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.³

El procedimiento de comprobación de estudios será de aplicación a:

- a) En el caso de solicitud de acceso a las enseñanzas oficiales de máster:

Las alumnas y los alumnos que estén en posesión de un título oficial no homologado, procedente de sistemas educativos que no formen parte del EEES, con un nivel de formación equivalente al título de Grado y que faculte en el país expedidor para el acceso a las enseñanzas de nivel de posgrado universitario.

- b) En el caso de solicitud de acceso a los programas de doctorado:

Las alumnas y los alumnos que estén en posesión de un título oficial no homologado, obtenido conforme a sistemas educativos extranjeros ajenos al EEES, con un nivel de formación equivalente a la del título oficial español de Máster Universitario y que faculte en el país expedidor para el acceso a estudios de doctorado.

Artículo 3. *Criterios para la comprobación de los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Máster.*⁴

Los criterios para resolver sobre la comprobación prevista en el artículo 18.2 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, serán los siguientes:

- a) El nivel académico del título extranjero, procedente de sistemas educativos que no formen parte del EEES, deberá corresponderse con el nivel español de Grado.
- b) La duración del periodo formativo necesario para la obtención del título extranjero, procedente de sistemas educativos que no formen parte del EEES, cuya comprobación se solicita deberá ser de un mínimo de tres cursos académicos de estudios universitarios o, en su caso, seis semestres.
- c) El título deberá facultar en el país expedidor del mismo para el acceso a los estudios oficiales de nivel de posgrado universitario.

Artículo 4. *Criterios para la comprobación de los requisitos de acceso a los programas de doctorado.*⁵

1. Los criterios para resolver sobre la comprobación prevista en el artículo 6.2.c) del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, respecto al acceso a los programas de doctorado, serán los siguientes:

³ Se modifica el artículo 2 por Acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de junio de 2026

⁴ Se modifica el artículo 3 por Acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de junio de 2026

⁵ Se modifica el artículo 4 por Acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de junio de 2026



- a) El nivel académico del título extranjero, obtenido conforme a sistemas educativos ajenos al EEES, deberá corresponderse con el nivel español de Máster.
- b) La duración del periodo formativo necesario para la obtención del título extranjero cuya comprobación se solicita deberá tener una duración mínima de un curso académico o dos semestres.
- c) El título deberá facultar en el país expedidor del mismo para el acceso a los estudios de doctorado.
- d) El interesado deberá acreditar un mínimo de cinco años o, en su caso, diez semestres, en el total de sus estudios universitarios superiores de grado y de posgrado. En todo caso, la titulación referente al nivel de grado deberá acreditar una duración mínima de tres años o seis semestres.

2. El cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 1 anterior se podrá considerar acreditado cuando el interesado solicite acceder con una titulación obtenida conforme a sistemas educativos extranjeros ajenos al EEES, que tenga una duración de al menos cinco años de estudios universitarios, o diez semestres, y permita, en el país expedidor del mismo, el acceso a los estudios de doctorado.

Artículo 5. *Exclusiones.*

En todo caso, deberá resolverse desfavorablemente en los procedimientos referidos a los títulos extranjeros que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.

Artículo 6. *Precios Públicos.*

Los alumnos que, previa solicitud de comprobación de estudios en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de esta normativa, hayan accedido a los estudios de máster o a los programas de doctorado, deberán abonar los precios por servicios complementarios que se establezcan anualmente en el decreto de la Junta de Castilla y León por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León.

CAPÍTULO II

Disposiciones sobre procedimiento y resolución

Artículo 7. *Iniciación del procedimiento.*⁶

1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona interesada, según modelos de solicitud normalizada, aprobados por la Universidad de Valladolid, dirigida al Rector.
2. La presentación de estas solicitudes, junto con la documentación señalada en el artículo 8 de esta normativa, se realizará según lo establecido en el Reglamento del Sistema de Registro de la Universidad de Valladolid, o bien en los lugares indicados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas. En la solicitud deberán constar los estudios universitarios oficiales de Máster o el Programa de Doctorado al que se pretende acceder.

Artículo 8. Documentación requerida.⁷

1. La solicitud deberá ir acompañada de copias auténticas de los documentos que a continuación se indican, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 28 de la Ley 39/2015. En caso de presentarse copias simples, la persona interesada deberá aportar los originales para su cotejo.

- a) Documentación acreditativa de la identidad y nacionalidad de la persona solicitante; según la nacionalidad y circunstancias de ésta podrá ser DNI o NIF, documento nacional de identidad de su país, o pasaporte.
- b) Título académico cuya comprobación se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
- c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título cuya comprobación se solicita, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial en años académicos del programa de estudios seguido, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones.
- d) Certificación acreditativa de que el título faculta en el país expedidor para el acceso a los estudios de posgrado o, en su caso, de doctorado, excepto en el caso señalado en el apartado 2 de este artículo.

Además, en el caso de acceso a los programas de doctorado:

- e) Título previo de nivel de grado y de la certificación académica correspondiente»

2. No será necesaria la aportación de la documentación descrita en el punto d) del apartado anterior cuando la solicitud sea objeto de la tramitación simplificada prevista en el artículo 13.

3. En cuanto a la subsanación de la solicitud, será de aplicación lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015.

4. El órgano instructor podrá requerir del interesado los documentos complementarios que considere necesarios para la acreditación de los estudios, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el

⁶ Se modifica el artículo 7 por Acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de junio de 2026

⁷ Se modifica el apartado 1 del artículo 8 por Acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de junio de 2026



destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la presente ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 9. *Requisitos de los documentos.*

1. Los documentos expedidos en el extranjero, deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- a) Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.
- b) Deberán presentarse legalizados por vía diplomática, o en su caso, mediante la apostilla del convenio de La Haya los documentos contemplados en el apartado 1, letras b), c) y e), del artículo anterior, excepto que hayan sido emitidos por países pertenecientes a la Unión Europea.
- c) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano. No será necesario incluir traducción oficial de los documentos complementarios que requiera el órgano instructor.

2. Cuando las copias estén ya cotejadas y legalizadas ante Notario español o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original, debiendo quedar dicha fotocopia en el expediente.

3. En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, el órgano instructor podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

Artículo 10. *Instrucción del procedimiento.*

1. Los actos de instrucción se efectuarán de oficio por la unidad administrativa competente y se sujetarán a las previsiones correspondientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. El órgano instructor comprobará que el título extranjero no incurre en el supuesto previsto en el artículo 5, y que cumple todos los criterios establecidos en los artículos 3 o 4 de esta normativa, según el caso; efectuada esta valoración, formulará la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 11. *Resolución.*

1. La resolución definitiva del procedimiento, que podrá ser favorable o desfavorable al acceso a las enseñanzas correspondientes, será adoptada por el Rector.

2. La resolución del Rector agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Valladolid en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a su notificación. Asimismo, con carácter previo y de forma potestativa, podrá interponerse, en su caso, el



pertinente recurso de reposición ante el Rectorado de la Universidad de Valladolid en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de su notificación.

Artículo 12. Plazos.

El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros de la Universidad de Valladolid.

Artículo 13. Tramitación simplificada.

Cuando conste como precedente una resolución favorable anterior respecto de un título extranjero en las mismas circunstancias que el título objeto de comprobación, la solicitud se resolverá en el mismo sentido, sin más trámites, haciendo constar dicha circunstancia en la resolución.

Artículo 14. Efectos.

1. La resolución favorable autorizando el acceso no comportará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión el interesado, ni la equivalencia a titulación, ni la equivalencia a nivel académico universitario, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de máster o doctorado correspondientes.
2. La resolución favorable autorizando el acceso tampoco implicará, en ningún caso, la admisión directa a unos determinados estudios de Máster o Doctorado, dado que la resolución sobre la admisión a dichos estudios corresponde a las comisiones académicas de los títulos de máster o de los programas de doctorado.

Disposición adicional primera.⁸

Se faculta al vicerrector competente por razón de la materia para dictar las instrucciones necesarias para implementar la presente normativa.

Disposición adicional segunda.⁹

En coherencia con el valor de la igualdad de género asumido por la Universidad de Valladolid, todas las denominaciones que en este reglamento se efectúan en género masculino, cuando no hayan sido sustituidas por términos genéricos, se entenderán hechas indistintamente en género femenino.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las *Normas de la Universidad de Valladolid, para resolver sobre las comprobaciones previstas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, respecto a las solicitudes de acceso a las enseñanzas de Máster y Doctorado de alumnos con títulos extranjeros obtenidos conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES)*, aprobadas por el Consejo de Gobierno de 25 de febrero de 2010.

⁸ La disposición adicional única pasa a ser la disposición adicional primera por Acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de junio de 2026

⁹ Se añade una nueva disposición adicional segunda por Acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de junio de 2026



Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», sin perjuicio de su publicación en el Tablón Electrónico de Anuncios de la Sede Electrónica de la Universidad de Valladolid.

ANEXO I ¹⁰

(Sin contenido)

ANEXO II

(Sin contenido)

¹⁰ Se dejan sin contenido los Anexos I y II por Acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de junio de 2026